
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 26 de junio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Benjamín González.

Abogados: Licdos. Húscar Cecilio Manzanillo C., y Rolando José Martínez Almonte.

Recurridas: Luisa Esther Almonte Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 120-000175-5, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, casa n.º. 25, del municipio de Guanaco, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia n.º. 627-2014-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrida y víctima, Luisa Esther Almonte Pérez, expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 120-0000923-8, domiciliada y residente en la avenida Cristóbal Colón n.º. 64, Guanaco, Puerto Plata, República Dominicana;

Oído a la parte recurrida y víctima, Luisa Cesarina Almonte Pérez, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 120-0000847-9, domiciliada y residente en la avenida Cristóbal Colón n.º. 64, Guanaco, Puerto Plata, República Dominicana;

Oído a la parte recurrida y víctima, Yermi Almonte Pérez, expresar que es dominicano, mayor de edad, estomatólogo, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 120-0000947-7, domiciliado y residente en la avenida Cristóbal Colón n.º. 64, Guanaco, Puerto Plata, República Dominicana;

Oído a Lic. Húscar Cecilio Manzanillo C., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Benjamín González;

Oído al Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Luisa Pérez, Luisa Esther Almonte Pérez, Julio Joel Almonte Hiraldo, Yermi Almonte Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la sentencia TC/0457/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional Dominicano el 26 de septiembre de 2017, mediante la cual anuló la resolución n.º. 3356-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia el 19 de agosto de 2014, ante el recurso constitucional de revisin de decisin jurisdiccional elevado por Benjamín González;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Rolando José Martínez Almonte, actuando en representacin del recurrente Benjamín González, depositado el 9 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses Félix, depositado el 18 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el numeral 10 del artículo 54 de la Ley n. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la normativa cuya violacin se invoca, as como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes:

- a) el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acusacin presentada por el Ministerio Público contra Benjamín González, y dictó el auto de apertura a juicio n. 00186/2013, por la presunta violacin a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio César Almonte Vargas (Occiso);
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió sentencia condenatoria número 00060-2014 del 11 de marzo de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra del imputado Benjamín González, por haberse probado más allá de toda duda razonable la acusacin que pesa en su contra de violacin a los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, que tipifican y sancionan la infraccin de homicidio; en perjuicio del señor Julio César Almonte Vargas (occiso), y en aplicacin al artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Benjamín González, a cumplir la pena de doce (12) años de prisin, en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con la imposicin del párrafo del artículo 304 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena al imputado Benjamín González, al pago de las costas penales del proceso en aplicacin de las disposiciones del artículo 338 y 249 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la Pistola Marca Taurus, calibre 9mm, serie n. B61200, la cual se encuentra registrada a nombre del imputado y con la cual fueron realizados los disparos que le provocaron la muerte al occiso; QUINTO: Condena al imputado Benjamín González, por su hecho personal, al pago de una indemnizacin consistente en la suma de Tres (RD\$3,000,000.00) Millones de Pesos, divididos de la forma siguiente: Un (RD\$1,000,000.00) Milln de Pesos, a favor de la seora Luisa de Almonte Pérez, en su condicin de esposa del occiso Julio César Almonte Vargas; y Dos (RD\$2,000,000.00) Millones de Pesos, a favor de Luisa Esther Almonte Pérez, Julio Joel Almonte Hiraldo, Luisa Cesarina Almonte Pérez, Yermi Almonte Pérez y Luisa de Almonte Pérez, a razn de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000) Pesos Dominicanos, cada uno, todo ello en aplicacin de los dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; SEXTO: Condena al imputado Benjamín González, pago de las costas civiles del procedimiento con distraccin y provecho de los abogados de la parte querellante en aplicacin del artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- c) que la sentencia previamente transcrita fue recurrida en apelacin por el imputado, resultando apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió sentencia 627-2014-00305 del 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad los recursos de apelacin interpuestos: el primero, a las doce y tres (12:03)

minutos horas de la tarde, del día treinta y uno (31) del mes marzo del año dos mil catorce (2014), por los señores Luisa Pérez, Esther Almonte Pérez, Julio Johel Almonte Hiraldo, Luisa Cesarina Almonte Pérez y Yermi Almonte Pérez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Osvaldo Echevarría Gutiérrez; y el segundo, a las tres y cuarenta y cuatro (3:44) minutos horas de la tarde, treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor Benjamín González, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Rolando José Martínez Almonte, ambos en contra de la sentencia n.º 00060/2014, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos y confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Condena a las partes vencidas, señores Luisa Pérez, Esther Almonte Pérez, Julio Johel Almonte Hiraldo, Luisa Cesarina Almonte Pérez y Yermi Almonte Pérez, al pago de las costas penales; así como condena al señor Benjamín González, al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distracción en provecho del Licdo. Máximo Cuevas Pérez y el Dr. Osvaldo Echevarría Gutiérrez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

- d) que esa decisión fue objeto de recurso de casación por el imputado, y de esa manera resultó apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resolviendo el asunto mediante resolución de inadmisibilidad número 3356-2014 del 19 de agosto de 2014, misma que fue objeto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y posteriormente anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0457/17 el 26 de septiembre de 2017, que ordena:

“PRIMERO: Admite como interviniente al Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses Félix, en el recurso de casación interpuesto por Benjamín González, y admite como interviniente a Benjamín González, en el recurso de casación interpuesto por Luisa Pérez, Luisa Esther Almonte Pérez, Julio Joel Almonte Hiraldo y Yermi Almonte Pérez, contra la sentencia n.º 627-2014-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; SEGUNDO: Declara inadmisibles los referidos recursos de casación; TERCERO: Compensa las costas del proceso; CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Considerando, que para anular la resolución de inadmisibilidad dictada por esta Sala, el Tribunal Constitucional dio por establecido, entre otros aspectos:

c) Preciado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución n.º 3356-2014 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en los indicados artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos ni tampoco las pruebas y las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentó la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida. d) Respecto al deber de los jueces de motivar sus decisiones de forma adecuada, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el cual contempla los siguientes parámetros: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las

motivaciones resulten expresas, claras y completas.⁶ e) En el párrafo «G» de la antes citada sentencia, este colegiado asimismo dictaminó que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias también requiere de la observancia de los parámetros que se transcriben a continuación: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁷. f) Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explica apropiadamente los fundamentos de su Resolución n.º 3356-2014. En concreto, la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos previstos en los literales b) y c), párrafo G –previamente transcritos– del test de la debida motivación desarrollado en referida sentencia TC/0009/13. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, «[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar»; y, de otra parte, «[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada». En vista de estas circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que la mencionada resolución n.º 3356-2014 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Benjamín González, razón por la que procede aplicar la normativa prevista en los artículos 98 y 109 del artículo 54 de la referida ley n.º 137-11”;

Considerando, que el mandato contenido en el fallo reseñado consiste en la imperiosidad de conocer el fondo de los reclamos contenidos en el recurso de casación, como garantía del derecho de defensa y debido proceso del recurrente; en tal sentido, acogiéndonos a tal precepto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se desprende que el recurrente formula contra la sentencia recurrida el siguiente medio:

“Énico Medio: *Errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución de la República en relación con el artículo 339 del Código Procesal Penal (Sobre la finalidad de las penas privativas de libertad)”;*

Considerando, que en el único medio invocado en casación el imputado recurrente Benjamín González, ha invocado:

“Énico Medio : *Errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución de la República en relación con el artículo 339 del Código Procesal Penal (sobre la finalidad de las penas privativas de libertad). Al imputado le ha sido fijada una pena de 12 años de reclusión tomando como base para la individualización de la pena la necesidad de prevención general y no la prevención especial que visa la reeducación y la reinserción social impone la disposición constitucional. La Corte a-qua incurre en varios errores fundamentales en las consideraciones precisadas que sirven de fundamento a la decisión que rechaza el recurso de apelación. En primer lugar, el órgano judicial no comprende que la prevención general impera en el momento de la configuración legal de la sanción y no en la fase de su individualización judicial. La necesidad de proporcionalidad de la pena como exigencia de la prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad, opera cuando el legislador establece la pena que corresponderá al delito. De ahí que el principio de proporcionalidad imponga al legislador la doble obligación de no adoptar penas exageradas y tomar en consideración la importancia social del hecho. Otro error en que incurre la Corte a-qua es derivar la aplicación del principio constitucional de la resocialización al momento en que el imputado haya cumplido la pena, obviando así que este despliega sus efectos primordialmente durante la individualización y la ejecución de la pena. En la especie, tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua pudieron constatar el arrepentimiento del penado luego de la comisión del hecho, quedó probado que es una persona que tiene una familia, esposa e hijos, que es empresario, y es una buena persona pero se niegan a aplicar la pena mínima imponible aduciendo las circunstancias como ocurrieron los hechos y otros elementos de prevención general”;*

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de Benjamín González, luego de examinar los alegatos que han sido reseñados previamente en el fundamento del presente recurso, estableció que:

4.- La defensa técnica de la parte recurrente el señor Benjamín González, alega los medios siguientes: Primer medio de impugnación. La violación de la ley por error de una norma jurídica, en este caso en artículo 40.16 de la Constitución Dominicana. (Finalidad de las Penas.) A partir de la promulgación de la constitución del año 2010, la República Dominicana asumió en el artículo siete (7) ser un Estado Social y Democrático de Derecho, donde impera el respeto de la dignidad humana. Fruto de esto, en su artículo 40.16 estableció que el fin de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad son la resocialización y la reinserción social. Lo anterior significa, que a partir de esta disposición constitucional, todo juez o tribunal está en la obligación de verificar antes de imponer la pena, las posibilidades de resocialización y reinserción del imputado, tal y como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal. Como es sabido, en el mundo del derecho existen grandes discusiones en relación a los sistemas penales y el fin que ellos persiguen. La doctrina integrada por juristas de la talla de Claus Roxin, Mary Beloff, Mario Magarinos, Patricia S. Ziffer, Eduardo Andrés Bertolini y Ramón Teodoro Ríos, han establecido que existen tres sistemas a partir de los cuales se puede establecer el fin de las penas. Dicen estos señores que para la determinación de los fines de las penas existen tres teorías: a) La teoría de la Prevención Especial; b) La teoría de la Prevención General y c) La teoría de la Retribución. Entienden estos juristas que en la teoría de la Prevención General los fines de las penas son los siguientes: Retribución, Ejemplarización Expiación y Disuasión. Por otro lado dicen estos señores que en la teoría de la Prevención Especial el fin de las penas es la Resocialización y la Reinserción. Como es sabido, la Prevención General, es la advertencia que se da a la generalidad de la sociedad, a través de leyes y las normas que ha establecido el Estado. Mientras que la Prevención Especial, es la educación especializada que se ejerce sobre la persona que ya ha delinquido, para que se aparte de la comisión de hechos delictivos, es decir, la reincorporación o reinserción del individuo reeducado en la sociedad. En el caso que nos ocupa, el tribunal colegiado al momento de imponer la pena al ciudadano Benjamín González ha hecho todo lo contrario de lo que dispone la constitución dominicana, toda vez que impuso una sanción de doce (12) años de reclusión, tomando como base un fin distinto para la imposición de la misma, ya que ha tomado en cuenta para la imposición de la pena la teoría de la Prevención General. A fin de robustecer lo antes dicho, a continuación transcribimos el contenido de la parte in fine de la página 27 de la sentencia objeto del presente recurso. "(...) las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad al imputado Benjamín González, de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar ese tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigidas al respeto de las leyes y las normas del bien común." Un análisis del texto anteriormente transcrito pone de manifiesto que el tribunal a quo al momento de fijar la pena en doce (12) años - que fue la pena solicitada por el ministerio público - desnaturalizó el fin de las penas establecido en la Carta Sustantiva. El fundamento de este temperamento se verifica cuando el tribunal establece que "la ciudad Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección u Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad al imputado Benjamín González, de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud (Disuasión) y la forma de afrontar ese tipo de hechos (Retribución) sin poner en peligro la salud e integridad física de las demás personas (Disuasión) para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes u las normas del bien común" (Disuasión). Esto significa que el tribunal a quo al momento de imponer la pena asumió la Prevención General, toda vez que lo que quiso hacer con el ciudadano Benjamín González fue apartarlo de la sociedad para que no ponga en peligro la salud y la integridad de otras personas y al mismo tiempo ese fundamento incluye la expiación o exclusión social del imputado de la sociedad. Todo esto es contrario al espíritu de Constituyente de la nueva Constitución Dominicana y por ese motivo entiende la parte recurrente que el tribunal a quo violenta las disposiciones del artículo 40.16 de la Carta Sustantiva. Segundo medio de impugnación. Una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 339 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano. El tribunal a quo incurrió en el vicio que se denuncia, debido a que en conclusiones formales el ministerio público concluyó solicitando la pena de doce (12) años de prisión. Mientras que la defensa técnica del imputado concluyó solicitando que el ciudadano Benjamín González sea declarado culpable de haber violado las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano y en consecuencia sea condenado a una pena de tres (3) años de Reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y que el

tribunal tenga a bien suspender en su totalidad la pena solicitada. Mientras que los representantes de las víctimas solicitaron la imposición de 30 años de reclusión, lo cual fue rechazado por el tribunal a quo, debido a que la víctima fue al proceso adherido a la acusación del ministerio público. De acuerdo a las disposiciones del artículo 341, existen dos circunstancias en las cuales un juez o tribunal puede suspender de manera total o parcial la pena que le impone a un encartado, esas condiciones según el contenido de ese artículo son: 1.- Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2.- Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. De acuerdo al contenido de la sentencia objeto del presente recurso dice el tribunal colegiado que fueron hechos probados mediante el depósito de documentos y la audición de pruebas testimoniales que en el caso de la especie se trata de una persona que tiene una familia que incluye esposa, hijos, que es empresario y que conforme lo expusieron los testigos es una persona buena socialmente pero frente a lo que se ha expuesto esto evidentemente no justifica una pena mínima de tres (3) años ni mucho menos una suspensión de la misma. La transcripción de la cita anterior pone de manifiesto, que, de acuerdo al criterio del tribunal el hecho juzgado no puede ser sancionado con una pena mínima de tres (3) años, sin embargo no dice el tribunal en su sentencia, porque, a pesar de que el imputado es un hombre de familia, que tiene esposa, hijos y ser una persona buena socialmente no califica para una pena menor de la solicitada por el Ministerio Público, dejando la sentencia con insuficiencia de motivos. Entiende la parte recurrente, que el tribunal a quo ha incurrido en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 339 y del artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando por un lado establece las condiciones sociales del imputado, aceptándolas de manera positiva, mientras que por otro lo condena a la pena solicitada por el ministerio público, sin explicar en su sentencia porque no impone una pena menor y porque no suspende la misma de manera parcial y total. Entendemos que si el tribunal hubiese tomado en cuenta las disposiciones de los referidos artículos, la sanción impuesta hubiese sido más benigna a favor del hoy recurrente. Todo esto es indicativo, que el tribunal al momento de la imposición de la pena lo que impuso al imputado fue una sanción ejemplarizadora, retributiva y disuasoria por el hecho cometido y no resocializadora como lo establece la Constitución Dominicana. Tercer Medio de Impugnación. Violación al artículo 69.10 de la Constitución Dominicana y el artículo 11 del Código Procesal Dominicano. De acuerdo al texto del artículo 69.10 de la Carta Sustantiva, la tutela judicial efectiva está compuesta por diez numerales, dentro de los cuales aparece el numeral diez (10) el cual se refiere a que las normas del debido proceso deben ser aplicadas a todas las actuaciones, ya sean estas judiciales o administrativas. Por otro lado, la Resolución 1920 del 13 de noviembre del año 2003 y el Código Procesal Penal Dominicano, la primera en el principio ocho (8) y el segundo en el artículo once (11) plantean lo que se denomina la igualdad de todos ante la ley, cuyo contenido tiene que ver con el derecho que tiene todo ciudadano a ser tratado conforme a las mismas reglas. Esto significa que de acuerdo a la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «el principio de igualdad de las partes ante la ley contiene la prohibición explícita de todo tratamiento desigual y discriminatorio, de origen legal, (...) lo que significa que el poder judicial debe interpretar y aplicar la ley, con estricto respeto al principio de igualdad en todas las fases del proceso judicial de cualquier naturaleza». Entiende la parte recurrente, que en el caso que nos ocupa, el tribunal a quo violenta esta disposición de orden legal y constitucional, cuando le impuso la pena de doce (12) años de reclusión, toda vez que en otros casos similares, de igual o mayor magnitud del caso juzgado ha impuesto una pena de tres (3) años al imputado y además ordena la suspensión de la misma (Caso Frank Félix Pichardo). En el referido caso, el imputado Frank Félix Pichardo no posea la cualificación de municipal que posee el hoy recurrente Benjamín González, toda vez que según lo que se estableció en el transcurso del juicio oral, el tribunal pudo constatar que Benjamín González “es una persona conforme a la pruebas aportadas tiene una familia que incluye esposa, hijos, que es empresario y que conforme lo expusieron los testigos es una persona buena socialmente.” Por considerarlo de vital importancia, a continuación hacemos una comparación respecto de los fundamentos que avalaron ambas decisiones. a) En el caso Frank Félix Pichardo, el ministerio público solicitó la imposición de una pena de 20 años de reclusión. b) En el caso Benjamín González, el ministerio público solicitó 12 años de reclusión. c) En el Caso Frank Félix Pichardo, la víctima y querrelante no solicitó imposición de pena. d) En el caso Benjamín González, la víctima no podía solicitar pena porque se adhirió a la acusación del Ministerio Público, según la sentencia recurrida. e) En el caso Frank Félix Pichardo, dice el tribunal que se trata de una persona joven, en edad productiva, que cursa estudios superiores y que esa pena se ajusta por que el objetivo principal de la pena es la reeducación y la reinserción social y

debido a ello decidió suspender la pena de manera parcial al cumplimiento del primer año. f) En el caso Benjamín González, fueron hechos probados y no controvertidos los siguientes: 1) Que el señor Benjamín González tiene una familia compuesta por esposa e hijos; 2) Que es empresario; 3) Que conforme lo expusieron los testigos es una persona buena socialmente. g) En ambos casos los encartados no habían tenido antecedentes judiciales. h) En el caso Frank Félix Pichardo, la infracción cometida le acompaña otra infracción, como es el porte y tenencia ilegal del arma homicida. i) En el caso Frank Félix Pichardo, no se verifica ninguna declaración de arrepentimiento por parte del imputado en relación al hecho. j) En el caso Benjamín González, el contenido del primer párrafo de la página 17 de la sentencia recurrida, no deja ninguna duda del arrepentimiento de este señor por el hecho cometido, cuando de manera textual dice: “Bien buenas tardes, mi nombre es Benjamín González, estoy aquí por un hecho que lamentablemente sucedió pero antes de todo le pido perdón a Dios, a este tribunal al Ministerio Público, a mi esposa que la he hecho sufrir, a mis hijos, que no he sido el mejor ejemplo, también a esa familia que bastante la conozco, Luisa saben en especial, doña Purula, su madre la madre del occiso, don Papito, que no estoy aquí porque para ellos ha sido muy duro ellos perder un hijo y a la misma vez verme en donde estoy que nos conocemos de toda una vida, mi mamá y la mamá del occiso son comadres, Luisa me conoce, las niñas Ester Yeremy, Cesarina Joel, saben que no soy de problemas, nunca lo he sido, todo el tiempo evité cualquier tipo de inconvenientes para verme involucrado en este tipo de situación, soy padre, soy esposo tengo un negocio tengo muchas personas que dependen de mí he venido todos estos años 46 años que tengo que cumplir luchando para mantener mi familia, y para mí no es fácil estar aquí y tampoco presentarme delante de mis amistades, por algo que lamentablemente sucedió que nunca fue mi intención, fui llevado a ese terreno y le pido que por favor tengan compasión siempre respetaré a esa familia como la he respetado todo el tiempo que ellos muy bien lo saben Luisa don Papito, doña Purula, Maritza la hermana del occiso, que no estoy aquí porque es doloroso para ellos perder un familiar, y verme en la situación en que yo me encuentro, es conjunto. K) Ambas infracciones fueron calificadas de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal. Como se puede observar, el tribunal colegiado del distrito judicial de Puerto Plata, en lo que entendemos constituye una omisión involuntaria, ha dado un trato distinto a dos situaciones donde existen víctimas en condiciones similares, toda vez que en ambos casos los bienes jurídicos protegidos son la vida de dos seres humanos. Pero el trato diferenciado en ambos casos toma mayor trascendencia cuando verificamos la pena solicitada por el Ministerio Público, la pena impuesta por el tribunal y las razones por las cuales se impuso dicha pena y la suspensión de la misma. En el caso Frank Félix Pichardo, debido a la omisión involuntaria del tribunal a quo, no sucedió lo mismo que en el caso Benjamín González. Como se verifica, el ciudadano Benjamín González, posee condiciones que para su caso el Tribunal Colegiado Del Distrito Judicial De Puerto Plata, en una omisión involuntaria, no valoró de manera positiva, sin embargo, sí lo hizo para el caso Frank Félix Pichardo. Es por eso que el hoy recurrente entiende que al fallar como lo hizo el tribunal a quo incurrió en la violación del derecho a ser tratado en condiciones de igualdad, sin ningún tipo de discriminación, tal y como lo establece el principio 8 de la Resolución 1920 del 3 de noviembre del año 2003, el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana y el artículo 11 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el caso *in concreto*, si bien el imputado recurrente Benjamín González ha denunciado en el memorial de agravios como único medio de casación contra la decisión impugnada el vicio de errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 339 del Código Procesal Penal (sobre la finalidad de las penas privativas de libertad), previo a esta Alzada iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el propio Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*”;

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este

tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”; por lo que, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses Félix, en el recurso de casación incoado por Benjamín González, contra la sentencia núm. 627-2014-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas causadas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.